

# I. Disposiciones Generales

## CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

*ORDEN de 31 de mayo de 1999, por la que se dan normas sobre la identificación y el movimiento de équidos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

Dada la favorable situación sanitaria actual en el sector equino y la creciente importancia de dicho sector, la Consejería de Agricultura y Comercio ha considerado conveniente desarrollar un sistema de identificación de los équidos que componen la cabaña ganadera extremeña, con objeto de llevar un mayor control de los animales existentes, a efectos de previsión sanitaria, o en su caso de adopción de las medidas de este carácter que fueran precisas, y al mismo tiempo facilitar los movimientos de dichos animales.

Por todo ello se crea el «Libro de Registro Equino» donde deberá constar la identificación individual del animal, de su explotación, de su situación sanitaria y de los movimientos efectuados.

Dicho «Libro de Registro Equino» facilitará el tránsito de estos animales en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y un mejor control sanitario.

Vistas las competencias en materia de Sanidad Animal de acuerdo con el Real Decreto 3039/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren a la Junta de Extremadura las competencias en materia de Sanidad Animal.

En su virtud,

### D I S P O N G O

ARTICULO 1.º—Se establece el «Libro de Registro Equino» como documento individualizado para los équidos existentes en explotaciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 2.º—El Libro de Registro Equino constará de los siguientes apartados:

- Identificación completa del animal.
- Datos del propietario.
- Datos de la explotación o lugar de residencia del animal.

- Historial sanitario.
- Registro de movimientos.

ARTICULO 3.º—En una primera fase la solicitud y tenencia del Libro de Registro Equino será de carácter voluntario para los propietarios.

ARTICULO 4.º—Los propietarios de équidos, que quieran acogerse a lo establecido en esta Orden, deberán solicitar el citado Libro de Registro para sus équidos, en la correspondiente Oficina Veterinaria de Zona donde esté ubicada su explotación. En dicha unidad administrativa se procederá a su expedición, efectuándose la identificación individual del animal, archivándose en la misma la parte del libro reservada al efecto.

A partir de la expedición del Libro de Registro Equino los propietarios de los équidos que posean dicho libro debidamente diligenciado, podrán trasladar estos animales sin necesidad de solicitar Guía de Origen y Sanidad para el movimiento de éstos en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma. No obstante, seguirá siendo obligatoria y preceptiva la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria para los movimientos hacia fuera del territorio de Extremadura, debiéndose reseñar también dichos movimientos en el apartado de movimiento pecuario (Registro de movimientos) del Libro de Registro Equino.

ARTICULO 5.º—Los cambios en la titularidad de los animales registrados de acuerdo a lo dispuesto en esta Orden, (venta, cesión, etc.), deberán ser comunicados a la Oficina Veterinaria de Zona correspondiente en el momento de producirse, que procederá al asentamiento del cambio en el Libro de Registro Equino y en la ficha del archivo existente en la Oficina Veterinaria de Zona.

La muerte del animal obliga a la entrega del Libro de Registro en la Oficina Veterinaria de Zona por parte del propietario del mismo, en un plazo máximo de diez días.

ARTICULO 6.º—Las variaciones en el lugar de residencia del animal o de cualquier otro dato reflejado en el Libro de Registro Equino, así como el agotamiento del mismo, su extravío o deterioro, deberá ser comunicado a la Oficina Veterinaria de Zona por el propietario del animal de forma inmediata, para proceder a la expedición de otro ejemplar si procede.

ARTICULO 7.º—Cualquier tratamiento profiláctico o proceso patológico sobre estos animales deberá ser anotado por el veterinario colegiado actuante en el apartado que para el efecto dispone el Libro de Registro.

Asimismo se deberán anotar las cubriciones efectuadas en el apartado reservado al efecto.

ARTICULO 8.º—El Libro de Registro Equino deberá acompañar a los animales en sus desplazamientos por el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura. El propietario está obligado a detallar en el apartado de «Registro de Movimientos»: la procedencia; el destino; el tipo y matrícula del medio de transporte y la fecha de dicho movimiento, todo ello ratificado con su firma, y con anterioridad a efectuar el traslado. Cualquier movimiento que no vaya acompañado del Libro de Registro Equino o Guía de Origen y Sanidad Pecuaria, así como cualquier movimiento producido que no haya sido anotado en la hoja de movimientos del Libro de Registro Equino, será considerado como clandestino y dará lugar a infracción.

ARTICULO 9.º—El Libro de Registro Equino deberá ser presentado cada seis meses a partir de la fecha de expedición, en la Oficina Veterinaria de Zona correspondiente, para su visado, control y sellado.

ARTICULO 10.º—En todo momento, el Libro de Registro Equino estará a disposición de la autoridad que lo solicite.

ARTICULO 11.º—Tras la declaración de una situación de emergencia sanitaria efectuada por la autoridad competente, los propietarios de los animales en posesión de Libro de Registro Equino estarán obligados a su entrega en la Oficina Veterinaria de Zona en el plazo de veinticuatro horas, quedando sin efecto la autorización del movimiento equino amparado por dicho Libro de Registro Equino.

ARTICULO 12.º—La concesión del Libro de Registro Equino a aquellos ganaderos que se encuentren sujetos a Expediente Administrativo Sancionador quedará en suspenso mientras dure el procedimiento sancionador motivado por infracción a la normativa vigente

en materia de Sanidad Animal y relativas al sector equino. Si al finalizar dicho procedimiento sancionador se dictase resolución sancionadora, le será retirado el Libro de Registro Equino por un periodo de dos años.

ARTICULO 13.º—El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden conllevará la retirada del Libro de Registro Equino y por espacio de dos años no se expedirá ningún otro Libro de Registro Equino a dicho propietario y/o animal. Además se sancionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Epizootias y Real Decreto 1665/1976.

ARTICULO 14.º—La expedición y visados semestrales devengarán la tasa correspondiente a las estipuladas para la apertura, diligencia y sellado de libros oficiales, correspondientes a la prestación de servicios facultativos veterinarios de la Consejería de Agricultura y Comercio, establecido en la Ley 2/1989, de 31 de mayo. Para la liquidación se utilizará el método legalmente establecido.

El Coordinador de la Oficina Veterinaria de Zona será el responsable de controlar la correcta liquidación de las Tasas, así como de su contabilización.

Disposición Derogatoria: Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposiciones Finales:

Primera: Se faculta a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria para dictar, dentro de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para el mejor desarrollo de cuanto se dispone en la presente Orden.

Segunda: La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida a 31 de mayo de 1999.

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ